

407

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CAMPUS ARAGON

LA EFICACIA Y BENEFICIOS FAVORABLES A FAVOR DE AMBAS PARTES PARA DECRETAR DE OFICIO "LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO" EN EL RECURSO DE APELACION, CONTENIDA EN EL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

284711

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

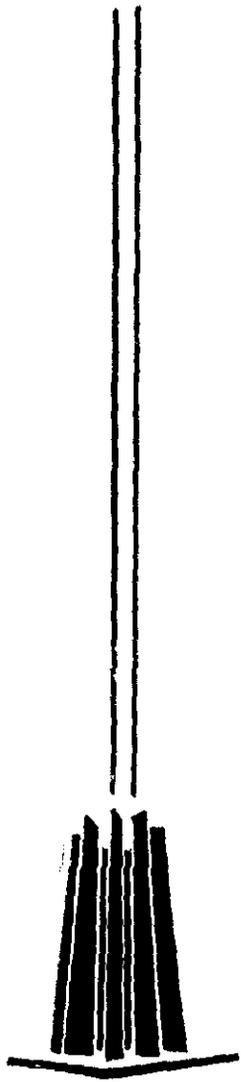
PRESENTA:

CLAUDIA ROMERO MARTINEZ

ASESOR: MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

SEPTIEMBRE DE 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Roberto Romero Ruiz (+) por sus consejos, por su fe en mi.
Alicia Martínez Trejo a quien le debo todo lo que soy, por
Sus innumerables sacrificios; has ambos GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

Oswaldo, Rosalinda, Maricela y Gerardo, por quienes he
Dado fin a mi carrera, como una muestra de gratitud a
Su solidaridad, comprensión y apoyo.

A MI ESPOSO ROBERTO Y SU FAMILIA:

Que con su fe y cariño me apoyaron a dar este paso
Importante que es mi titulación.

A MI ASESORA:

Licenciada María Graciela León López, a quien
afectuosamente dedico este trabajo.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LOS RECURSOS EN GENERAL

I.	Justificación de los recursos.....	5
II.	Concepto de la palabra recursos.....	8
III.	Noción de los medios de impugnación y la diferencia con los recursos.....	11
IV.	Clasificación de los recursos.....	13
V.	Requisitos para la procedencia de los recursos y sus efectos.....	19

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ACTUALES SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El recurso de revocación

I	Concepto del recurso de revocación.....	27
II	Casos de procedencia del recurso de revocación.....	29
III	Tramite.....	30
IV	Sujetos facultados para interponerla.....	31
V	Tiempo dentro del cual se interpone.....	31
VI	Objeto.....	32

El recurso de apelación

I	Concepto del recurso de apelación.....	32
II	Casos de procedencia.....	34
III	Tramite.....	35
IV	Sujetos facultados para interponerlo.....	38
V	Tiempo dentro del cual se interpone.....	38
VI	Objeto.....	39

El recurso de denegada apelación

I	Concepto del recurso de denegada apelación.....	39
II	Casos de procedencia.....	41
III	Tramite.....	41
IV	Sujetos facultados para interponerla.....	42
V	Tiempo dentro del cual se interpone.....	43
VI	Objeto.....	43

El recurso de queja

I	Concepto del recurso de queja.....	43
II	Casos de procedencia.....	45
III	Tramite.....	45
IV	Sujetos facultados para interponerlo.....	46
V	Tiempo dentro del cual se interpone.....	47
VI	Objeto.....	47

CAPITULO TERCERO

A M P A R O

I	Concepto de amparo.....	50
II	Principios fundamentales en el amparo.....	50

Amparo Directo

I	Casos de procedencia.....	54
II	Tramite.....	58
III	Sujetos facultados para interponerlo.....	62
IV	Tiempo.....	63

Amparo indirecto

I	Casos de procedencia.....	63
II	Tramite.....	65
III	Sujetos facultados para interponerlo.....	76
IV	Tiempo.....	77

CAPITULO CUARTO

LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION

I-	Noción de la reposición del procedimiento.....	80
II-	Requisitos para la tramitación de la reposición del procedimiento.....	81
III-	Beneficios para ambas partes para decretar de oficio la reposición del procedimiento.....	87
IV-	Su eficacia.....	90
CONCLUSIONES.....		101
BIBLIOGRAFIA.....		105
LEGISLACIONES.....		106

INTRODUCCION

En nuestro procedimiento penal se pueden cometer muchos errores, algunas veces por quienes imparten justicia y otras tantas por los mismos defensores, estos errores o faltas de cuidado de quienes están facultados para intervenir en el procedimiento penal tienen sus consecuencias pero no en perjuicio del que lo comete, sino que cae en las partes o directamente en el procesado o sentenciado y que será en quien más se resentirá porque sino se encuentra privado de la libertad podría costarle está, pues su libertad es la que se encuentra en pugna. Respecto a esta problemática y en salvedad a ella se encuentran plasmada dentro del recurso de apelación la llamada reposición del procedimiento pero con el inconveniente que esta es decretada a petición de parte, como lo exige nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 430.

“La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso si no se protesto contra dicho agravio en la instancia en que se causó”.

De lo anterior se desprende que dicho ordenamiento perderá su esencia al intentar aplicarse en la practica en muchos supuestos y lo que es mas ni siquiera se aplicará tal reposición del procedimiento.

Podemos partir del supuesto que el defensor litigando la primera instancia, cometiera alguna omisión grave en perjuicio de su defenso tal como no haber asesorado al inculpado sobre consecuencias jurídicas, no haber ofrecido o aportado las pruebas necesarias para la defensa, no haber hecho valer las circunstancias que en el proceso favorecieran o alguna otra señalada en el mismo ordenamiento, estas circunstancias como consecuencia desfavorecerán al sujeto activo, pues el derecho penal es esencial y fundamentalmente probatorio y el juez dispondrá sólo de aquellos elementos y pruebas que el haga valer la defensa y si este mismo defensor fuese nombrado para patrocinar nuevamente en segunda instancia, éste abogado jamás pedirá la reposición del procedimiento puesto que está solo se decreta a petición de parte y señalando el agravio, y este defensor no se exhibirá describiendo sus deficiencias.

Por otra parte la defensa no es la única que puede perjudicar, también pueden ser cometidos estos errores u omisiones por parte del juez A quo o también por el secretario (por que se han dado casos en que el expediente llega al tribunal de Alzada y este en algunas fojas no está firmado) y volviendo nuevamente a la defensa si está no exigiere los derechos del procesado o sentenciado en su caso, aunque exista la apelación no se habrán hecho valerlos consagrados en el artículo 431.

Nos permitimos insistir en señalar que los errores los comete cualquiera ya sea por la prisa, la ineptitud, la falta de cuidado, la falta de practica, el tiempo etc., nadie está excento de ellos o inclusive puede existir el dolo, la mala fe, la parcialidad o alguna otra emoción o sentimiento; sin embargo y para reparación de ello existe "La reposición del

procedimiento" contemplada en el recurso de apelación que tendría ventajas para ambas partes si los actos tanto del juez de primera instancia como de la defensa e inclusive del Ministerio Público fueren revisados por el tribunal de Alzada, aclarando no con el fin o afán de subestimar su trabajo si no porque somos humanos y como ya lo dijimos antes nadie está exento de errores y solo de esta manera se cumplirá verdaderamente con el objeto del recurso de apelación, que es "estudiar la legalidad de la resolución impugnada".

CAPITULO PRIMERO

LOS RECURSOS EN GENERAL

- I. Justificación de los recursos.**
- II. Concepto de la palabra recursos.**
- III. Noción de los medios de impugnación y la diferencia con los recursos.**
- IV. Clasificación de los recursos.**
- V. Requisitos para la procedencia de los recursos y sus efectos.**

I **Justificación de los recursos.**

La base para que existan los recursos y los medios de impugnación en general es la inconformidad con su contenido o resolución, que al término interesa; por tanto pudiere existir esa ilegalidad y como consecuencia agravios que puede causar, esa ilegalidad puede consistir en un simple error de apreciación, un descuido, por enemistad, malicia o simplemente soborno; es entonces cuando vienen a aparecer los llamados recursos (que generalmente se interponen dentro del proceso o por lo menos los que serán tema de nuestro estudio), pues es claro señalar que los recursos tienen efectos revocatorios o quizá suspensivos que veremos en su momento; por eso en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta por eso es de interés público que la justicia se realice, no solo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también dentro de lo posible, en beneficio de lo que directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta ilícita; una de las razones que existe para instituir los recursos, es dar cumplimiento al mandato constitucional que acoge el principio de que la justicia se imparta en los términos que marca la ley la cual se instituye en los Códigos Procesales Penales los cuales fueron creados para reglamentar la función de juzgar, encomendar su realización a personas aptas y probadas estableciendo garantías, concediendo plazos razonables para el estudio y resolución de los asuntos; los recursos que son los medios de impugnación que la ley establece y los cuales

pueden ser hallados en lo que es el Código de Procedimientos Penales bajo los nombres de:

1. Revocación,
2. Apelación,
3. Denegada apelación y,
4. Queja.

Constituyen los medios naturales y adecuados para combatir esas resoluciones judiciales con las cuales el interesado no está conforme y por las que se siente agraviado; consisten esencialmente en una instancia, en un pedimento, en una reiteración para que la cuestión sea nuevamente reconsiderada ya sea por el mismo juez o por un tribunal jerárquicamente superior a fin de que mediante esa reconsideración, el error cometido o la ilegalidad sea corregido y repuesto el equilibrio procesal; por cuanto a los nombres que se les ha puesto es menester señalar que la mayoría son basándose en el procedimiento realizado o desempeñado, algunos en latín otros en italiano etc., por ejemplo la revocación se promueve ante el mismo funcionario que la haya pronunciado, para que mediante un nuevo procedimiento resuelva la cuestión propuesta, por lo que respecta a la apelación es el segundo recurso así señalado por nuestro Código en comento el juez ad quem lo revisará en segunda instancia y estará facultado para revocar la determinación anterior y modificarla por una nueva, o bien para confirmar la que se hubiere dictado; en el caso que el juez niegue la admisión del recurso de apelación.

La ley ha establecido un medio subsidiario de procedencia, la denegada apelación que se da al que intenta el recurso anteriormente citado el de apelación y por lo que

respecta al último recurso dentro de los ordinarios, es el recurso de queja, que procede en contra de las conductas omisas de los jueces.

Mediante los recursos ordinarios, lo que se busca o pretende es la revocación de una determinación concreta y definida o la anulación de una parte del procedimiento y tienen generalmente como fundamento la violación de algún precepto en particular, de una ley procesal.

“El procedimiento de impugnación, se justifica, sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.”

Julio Acero señala que es lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se descubra en un segundo examen si se garantizan en el determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación eliminando así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, y aveces otras muchas causas incidentales o personales del yerro, en todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las probabilidades de desacierto; sin perjuicio de la bondad

general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente lo meditado o decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión”.

II Concepto de la palabra recursos.

La palabra recurso proviene del italiano ricorsi que quiere decir volver a tomar el curso.

“El origen histórico del recurso es muy antiguo se le conoció en el Egipto, en el Consejo del Sanhercía de la legislación mosaica, en Grecia, en el Tribunal de los Arcontes y en Roma desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la “provocatio ad populum”. En las leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes”¹.

En el Diccionario jurídico Mexicano encontramos el siguiente concepto “Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.

Fernando Arilla Bas estima que recurso es el medio de aquélla (la ley) concede a las partes del proceso, Ministerio público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para

¹ GONZALEZ, Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 2ª edición. Editorial Botas 1945, p. 396.

impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas y sean, en sus casos, recibidas y sustraídas por parte o simplemente rescindidas.

Guillermo Colín Sánchez señala que “Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional”.

Piña y Palacios sostiene que recurso “es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso”.

También el mismo autor nos señala otra definición al respecto. “Es el medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el curso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dio el carácter de parte”.

Díaz de León afirma que recursos “Son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determina la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación”.

Por su parte Carlos M. Oronoz Santana sostiene que “en términos generales se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla”.

Como nota esencial haremos notar que para algunos autores “los recursos” sólo y exclusivamente son aquellos que son revisados por un tribunal de mayor jerarquía, por lo que para ellos aquella revisión que haya sido por el mismo no constituye propiamente un recurso, contrario a lo anterior desde nuestro particular punto de vista, como ya lo mencionamos anteriormente y ha lo cuál nos adherimos, la palabra recurso deriva del italiano “ricorsi” que significa volver a tomar el curso, esto quiere decir que sí el juzgador admitió un recurso para ser revisado por el mismo, él al detenerse a hacer esta revisión, que es pedida por el que se considera agraviado, está interrumpiendo el curso normal, para la reflexión de sus actuaciones anteriores y en el momento que cesa esta revisión; existe conforme al sentido estricto de la palabra él “volver a tomar el curso”.

Literalmente no implica mayor problema puesto que pensamos que sí existe el regreso o retorno aun cuando este fuere revisado por el mismo juez A. Quo, pero en la practica es inusual hablar de una revisión hecha por el mismo juzgador, puesto que si estamos hablando de los errores o deficiencias que cometemos los hombres, esta revisión sería más factible hacerla por un Tribunal de Alzada, para que revisara sino todas las actuaciones del a quo al menos los agravios que presente aquel que se considere lesionado y decida al respecto.

El recurso produce consecuencias jurídicas, desde el momento de su interposición, el cual tiene por objeto corregir los defectos contenidos de las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior es revisada y juzgada por un tribunal supremo.

III Noción de los medios de impugnación y la diferencia con los recursos.

El termino impugnación proviene de impugnare, que significa resistir, atacar, combatir.

Entiende Alcalá Zamora a los medios de impugnación como “los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Sin embargo por nuestra parte podemos decir que los medios de impugnación son los medios jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o confirmar los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Se ha dicho y con razón que el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes concedan en contra de las resoluciones pronunciadas por sus autoridades, a través de la impugnación penal el sujeto que se considera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad se podrá resistir, mediante la serie de actos jurídicos; en la actualidad, los medios impugnativos son reconocidos universalmente, así por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Para terminar este punto terminaremos diciendo la gran diferencia que existe entre los recursos y los medios de impugnación de lo cual podemos desentrañar atendido a lo dicho, el recurso es una especie del genero integrado por los medios de impugnación, (de los cuales veremos más adelante) estos medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice, donde manifestarse la inconformidad, y de un procedimiento, o sea actos, formas, formalidades previstos en la ley para que puedan tramitarse y resolverse; con lo anterior queremos decir que solo se les puede dar vida a través de los recursos que son creaciones del legislador cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el juez y causando este agravio a los sujetos principales de la relación procesal.

Concluyendo que la fundamentación del recurso es una condición procesal necesaria para que surta eficacia jurídica el acto procesal de la impugnación, la

manifestación de la impugnación es la forma en que se introduce en el proceso penal el medio de los recursos (dentro del proceso) y oponerse a la resolución dictada por el juez a quo. Para nosotros la resolución del juez a quo que es un acto procesal que adquiere, por lo general, su plena eficacia jurídica cuando no es impugnada, o cuando es ratificada en vía jurídica se hace presente desde el primer momento, a pesar de la impugnación, hasta el momento en que sea revocada por otra decisión dictada en vía de recurso.

El fin perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley, también es la resolución impugnada y en el se observaran un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos para si en posibilidad de examinar o de estudiar la ley penal con los siguientes problemas a que da lugar los elementos del delito, el delincuente, y las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.

IV Clasificación de los recursos.

La gran variedad de los medios impugnativos que interesan, en este punto los llamados recursos, impone que se planté una clasificación sistemática de los mismos. Sin embargo en la doctrina ha sido muy difícil respecto a este punto, pues no existe el acuerdo entre los estudiosos, ya que algunos clasifican a los recursos en:

1. Ordinarios y extraordinarios (que es la más difundida en base a la cosa juzgada).
2. Devolutivos y no devolutivos (que es la segunda más aceptada en la doctrina procesal penal).
3. Suspensivos y devolutivos.

Los tres conceptos anteriormente señalados los retoma el maestro Rivera Silva para engrandecer nuestra clasificación y hacer la suya propia.

En Positivos y negativos.

Otros más en Remedios, recursos o juicios impugnativos.

Y por último la de Rafael de Pina que clasifica a los recursos en:

1. Procedentes,
2. Irrecurribles,
3. Eficaces
4. Ineficaces,
5. Infundados
6. Fundados
7. Sin materia.

Explicaremos en primer termino la primera de las clasificaciones, está comprende a los *ordinarios* y los *extraordinarios* ya mencionamos que está clasificación es de las más difundidas por los autores y señala que entre los recursos ordinarios y los extraordinarios son como lo delata su título modos normales de impugnación, quizá la existencia de la cosa juzgada en la resolución que se combate sea el criterio para deslindar entre recursos ordinarios y extraordinarios, frecuente mente se ubican en los primeros los que son temas de nuestro estudio revocación, apelación, denegada apelación y queja y entre los segundos al juicio de amparo que apareja un nuevo y distinto proceso, por su parte Alcalá

Zamora este autor acepta la anterior clasificación pero aumenta por su parte a los ordinarios y extraordinarios a los excepcionales señala que los excepcionales donde en rigor lo que hay es un nuevo proceso, se enderezan contra resoluciones dotadas ya de fuerza de cosa juzgada es decir los ordinarios y los extraordinarios se detendrían ante la cosa juzgada en cambio los excepcionales prosperarían contra ella.

En cuanto a la segunda de las clasificaciones de los recursos se dice que son *devolutivos y no devolutivos* la denominación de efecto devolutivo encuentra su razón de ser en remembranzas históricas, pero que hoy en día han dejado de tener actualidad, el calificativo "devolutivo" anteriormente los jueces actuaban bajo una jurisdicción delegada al ser interpuesto ante ellos el recurso devolverían la jurisdicción a aquél que se las había delegado a efecto de que reconsiderara o de que revisara el fallo de ahí la denominación de efecto devolutivo, ya que se devolvía la jurisdicción concedida para la substanciación y resolución del pleito, pero en la actualidad los jueces ya no obran bajo jurisdicción delegada sino propia, bajo el imperio y la autoridad que la ley les confiere, de manera que al serles interpuesto un recurso de apelación; el efecto devolutivo de la apelación produce una doble consecuencia, por una parte mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir actuando, y por la otra permite al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida; si la confirma el juicio continua su trámite legal, pero si la revoca ello implicará la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso o la reposición de aquéllas que se opongan a lo resuelto por el tribunal ad quem. Como en el caso de las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo el juez mantiene viva su jurisdicción, no habrá impedimento para que siga actuando e incluso para que ejecute su

determinación si está consistiera en la libertad de una persona, la apelación que interponga el Ministerio Público no será obstáculo para que el detenido sea puesto en libertad, los dos únicos casos en que la apelación es admitida en ambos efectos son los previstos en los artículos 330 (la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos; 549 (la resolución que recae al interponer la libertad por desvanecimiento de datos) y 540 (el fallo que recaiga del incidente para resolver sobre la reparación del daño), los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa es la misma que dictó la resolución revisada, como en el recurso de revocación.

Por cuanto a la clasificación de *suspensivos* y *devolutivos*, se dice que es *suspensivo* por que se tiene que esperar a que el juez decida sobre el recurso, decisión que puede desembocar en tres conclusiones confirmar, modificar o revocar la decisión recurrida, si lo primero la sentencia del juez a quo surte todos los efectos jurídicos que habian quedado suspensos mientras se sustanció y resolvió el recurso, si lo segundo, la sentencia recurrida tiene efectos jurídicos en la parte no modificada; por tanto sufre efectos jurídicos parciales la primitiva sentencia recurrida, si lo tercero la sentencia recurrida sólo se conserva en el proceso como un acto procesal histórico que no puede surtir efectos jurídicos pero que fue un presupuesto necesario para la creación de la sentencia de segunda instancia; una vez dictada la resolución que revoca la recurrida, ésta pierde entonces la respectiva de surtir efectos jurídicos; por cuanto nos atañe al efecto devolutivo, es aquel por el cual es juez a quo está obligado a remitir el proceso al juez para que esté resuelta sobre la impugnación oportunamente impuesta.

Por su parte el maestro Rivera Silva clasifica a los recursos atendiendo las tres clasificaciones anteriores, abarcándolas en *tres conceptos*:

1. En atención de la calidad de la resolución recurrida (ordinarios y extraordinarios).
2. A la clase de autoridad que interviene en la resolución (devolutivos y no devolutivos). Y por último.
3. A los efectos que produce el recurso (suspensivos y devolutivos).

De lo anterior es menester señalar que el maestro Rivera, no aporta una clasificación más sino que él agrupa en tres conceptos las clasificaciones para nuestros recursos.

"Por sus efectos, los recursos se dividen en *positivos*, cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, *residente* (*indicium rescidem*) y *rescisoria* (*indicium rescisorium*) de la impugnada. Y en *negativos*, si la resolución del superior es únicamente *residente*, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia".²

En México y en algunos países algunos de los estudiosos prefieren clasificar en *remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos*, de esta manera la impugnación sería el género, en tanto que sus especies son los remedios, los recursos o los procesos impugnativos, pudiendo ocurrir que cada especie tenga dentro de sí a sus propias subespecies.

² ARILLA, Bas F. El Procedimiento Penal en México. 18ª edición. Editorial Porrúa México 1997, p. 192.

De acuerdo a esta clasificación antes expuestas los remedios.- son procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal dentro de los cuales mencionan al llamado recurso de revisión; los recursos.- que cualitativa y cuantitativamente son los más importantes en el proceso penal se tramitan y resuelven ante un tribunal superior en jerarquía a aquel que omitió resolvió o dictó el acto impugnado por lo que se refiere a los procesos o juicios impugnativos.- el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado, es decir es una verdadera relación procesal autónoma. Los remedios y los recursos coinciden en ser medios intraprocesales, en tanto que los procesos autónomos son metaprocesales (diversos del propio proceso penal) otra diferenciación indica que los procesos autónomos surgen después de que el acto impugnado alcanzó la llamada – autoridad de cosa juzgada – aunque esté último particular hay que recordar que ciertos recursos, los llamados extraordinarios también surgen luego de la cosa juzgada, algunos autores afirman que son autónomos porque tienen su propio régimen procesal, en este caso en nuestro sistema lo es el juicio de amparo que constituye un medio de impugnación, (respecto a este punto más adelante daremos nuestro particular punto de vista).

Por último tenemos al maestro Rafael de Pina, que opina al respecto que de acuerdo al él admite la siguiente *clasificación heptagonal*:

1. **Procedentes.**- son aquellos que la ley autoriza a interponer porque la resolución el acto positivo o negativo contra los cuales se hace valer el

recurso, se encuentra entre los la propia ley admite que pueden atacarse por el recurso;

2. Irrecorribles.- son los contrarios a los anteriores, porque la ley no autoriza a interponerlos en el caso de que se trate;
3. Eficaces.- cuando por medio del recurso se obtiene la finalidad que tanto la ley como el recurrente se proponen alcanzar, la primera, al autorizar la interposición del recurso y el segundo al hacerlo valer;
4. Ineficaces.- son los que no realizan el fin perseguido al interponerlos;
5. Infundado.- es aquél que siendo procedente porque la ley lo otorga y la persona que lo interpone está legitimada para hacerlo, sin embargo no es eficaz legalmente porque los agravios que en él se hacen valer infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley que invoca el recurrente;
6. Fundado.- que es el contrario al anterior,
7. Sin materia.- son aquéllos que dejan de ser necesarios o útiles por alguna razón legalmente fundada;

V Requisitos para la procedencia de los recursos.

Es importante señalar que para la procedencia de los recursos, tema que vamos a estudiar, para cada uno de ellos existen sus propios requisitos; sin embargo por regla

podemos citar los requisitos que en forma genérica se tienen que reunir. Para dicha procedencia de los recursos se requiere que se cumplan:

- 1 Que la ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada;
- 2 Que la persona que lo haga valer esté autorizada legalmente para ello,
- 3 Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la ley; y
- 4 Que exista interés jurídico por el reclamante.

1.- Que la ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada.

Para que proceda un recurso, en este caso que son los ordinarios, es menester señalar, que el propio Código de Procedimientos Penales deba concederlo expresamente; es decir que este expresamente señalado en el Código en comento, es decir que se pueda fundamentar; señala la ley que cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda (artículo 409), esto quiere decir que cuando no sepa el procesado o sentenciado en su caso el recurso que procede, sólo con expresar su inconformidad deberá entenderse que opone el recurso procedente, para ejemplificar el recurso de apelación en su artículo 418 señala que son apelables: la sentencias definitivas, los autos que se pronuncien sobre jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de rectificación de la detención; el de formal prisión o sujeción a proceso el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad, los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que

extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código de procedimientos Penales el de apelación; lo que queremos decir es que sí, no se concede en el recurso de apelación lo que se quiere impugnar, se podrá interponer el recurso de revocación; si el caso fuere, porque no acepta el juez de primera instancia el trámite para la interposición del recurso de apelación por equis situación, pero sí se concede por el recurso, es decir si está expresamente señalado para ello existe el recurso de denegada apelación; y si existiese el problema de que el juez a quo omitió alguna conducta, o no ordeno la práctica de alguna diligencia dentro del plazo o término tenemos consagrado el recurso de queja, estos son los recursos con los que contamos consagrados en nuestra legislación procesal, de los cuales ya veremos, a cada uno de ellos en su debido momento.

2.- Que la persona que lo haga valer esté autorizada legalmente.

Dentro de las reglas generales se manifiesta que “tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos”, solamente pueden hacerse valer los recursos por los sujetos a quienes la ley conceda expresamente este derecho en atención a los agravios que se les puedan causar las determinaciones injustas; en las legislaciones antiguas se estableció que podía apelar una resolución judicial, toda persona que hubiese resultado perjudicada, aunque no tuviese el carácter de parte, podía apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de la sentencia dictada en contra de sus padres, cualquiera que fuese el delito o los parientes del

condenado a pena de sangre, a pesar de que el no manifestase su inconformidad con la interposición del recurso porque se estimaba que interpuesto por familiares del condenado, sólo tenía por objeto vindicar la injuria o infamia que pudiese trascender a los parientes después de la ejecución del fallo, esta regla se mantuvo en diversas legislaciones, porque servía para estimular y valorar en la práctica el derecho del inculcado y era una manifestación de solidaridad familiar para dar a la administración de justicia carácter ético y social; actualmente el Código de Procedimientos Penales señala en cada recurso las personas autorizadas para la interposición de estos.

Los procesalistas han elaborado una teoría sobre la legitimación, se habla de la legitimación de la causa, de legitimación procesal y de la legitimación para impugnar; respecto a la legitimación de la causa.- consiste en la identidad del acto con la persona a cuyo favor se encuentra establecido el Derecho (legitimación activa) o con la identidad de la persona del demandado, con la obligación (legitimación pasiva). La legitimación procesal.- consiste en el derecho de una persona para intervenir dentro de un proceso, sin ser persona física titular del derecho o el sujeto de la obligación, como es el caso de los representantes legales o de los tutores de los menores de edad o de los incapacitados. La legitimación para impugnar.- está radica en que no haya tenido éxito en la acción o en la excepción que hubiere hecho valer y excepcionalmente en quien sin haber sido parte en el proceso, resulte agraviado mediante la resolución pronunciada por el juez, es decir, los terceros extraños a juicio, que sin haber sido oídos ni vencidos durante el procedimiento resulten agraviados con la resolución.

En derecho penal se podrá decir que el Ministerio Público, tiene legitimación procesal y de impugnación, por ser el representante constitucional de la sociedad del procedimiento nacido con motivo del ejercicio de la acción penal; que el procesado tiene legitimación en la causa de impugnación, porque él es la persona física motivo del proceso; legitimación en la causa, aunque muy restringida, y legitimación de impugnación la tendrá también el perjudicado por el delito cuando se hubiere constituido coadyuvante del Ministerio Público en el caso de responsabilidad civil exigible a terceros, éstos se verán investidos de legitimación en la causa.

3.- Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la ley.

Sobre este punto las reglas generales de los recursos existe claramente una prevención que señala "no procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale" las leyes procesales con objeto de dar fijeza a las resoluciones en los procesos penales, señalan plazos dentro de los cuales se debe hacer valer los recursos, porque si este plazo o termino no existiera no se podría saber a ciencia cierta, si dicha resolución va a ser impugnada o no; por tanto estos términos para la interposición de los recursos son preclusivos, si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del término que la ley establezca, el derecho precluye, y la resolución queda firme.

4.- Que exista interés jurídico por el reclamante.

Este tema también lo prevé nuestra legislación procesal penal, en sus reglas generales y a la letra dice “cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda” lo que quiere decir que aunque el procesado o sentenciado no sepa el recurso que procede contra la resolución que le dicta el a quo, con sólo manifestar su inconformidad, esta claro que existe el interés, pues el interés es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo y la razón es clara puesto que se administrará justicia, si no se presentará ningún interés es porque se ha aplicado correctamente la ley; los tratadistas, en lo que toca al interés en el recurso, distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común.

El interés particular como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular, los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculcado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño, así pues únicamente a ellos por lo que toca al interés particular, pueden interponer recursos y no un tercero que, como es natural, no tiene ningún interés.

El interés social o general es el que tiene el agente del Ministerio Público como representante de la sociedad y respondiendo a este interés social el Ministerio Público puede doctrinariamente interponer recursos. Un autor nos dice al respecto:

“La manifestación de la impugnación es la solicitud que presenta el titular del derecho de la impugnación en donde consta su voluntad de impugnar la decisión judicial respectiva. Esta solicitud es el revestimiento del recurso que,

como sabe, es el medio por el cual se objetiviza el derecho de impugnación. Es, pues, la manifestación de la impugnación una declaración de la voluntad de la parte procesal que impugna y que no puede ser suplida por el juez, de oficio³.

Lo que es claro que al manifestarse el inculpado en desacuerdo con la resolución deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda sin embargo, existe ya la manifestación, pero si nadie dice nada ni siquiera el procesado o sentenciado en su caso, como dice el proverbio "el que no habla, Dios no lo escucha", ya que ningún recurso se interpone de oficio.

³ ZABALLA, Baquerizo Jorge E. El Proceso Penal Tomo II, Editorial Edino Jurídico, 1990, p. 379.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS ACTUALES SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El recurso de revocación

- I Concepto del recurso de revocación.
- II Casos de procedencia del recurso de revocación.
- III *Tramite.*
- IV Sujetos facultados para interponerla.
- V Tiempo dentro del cual se interpone.
- VI Objeto.

El recurso de apelación

- I Concepto del recurso de apelación.
- II Casos de procedencia.
- III *Tramite.*
- IV *Sujetos facultados para interponerlo.*
- V *Tiempo dentro del cual se interpone.*
- VI *Objeto.*

El recurso de denegada apelación

- I Concepto del recurso de denegada apelación.
- II Casos de procedencia.
- III *Tramite.*
- IV *Sujetos facultados para interponerla.*
- V *Tiempo dentro del cual se interpone.*
- VI *Objeto.*

El recurso de queja

- I *Concepto del recurso de queja.*
- II *Casos de procedencia.*
- III *Tramite.*
- IV *Sujetos facultados para interponerlo.*
- V *Tiempo dentro del cual se interpone.*
- VI *Objeto.*

El recurso de revocación

I Concepto del recurso de revocación.

El vocablo *revocación* proviene del latín *revoco, revocare, revocatio, revocationis*, cuyo significado es acción y efecto de *revocar, cancelar, rescindir, anular, retractarse, invalidar*.

Este recurso antiguamente era conocido con el nombre de "reposición" o "suplica" cuando se interponía en contra de resoluciones dictadas en segunda instancia, por el Tribunal de Alzada, en el Código procesal vigente no se estimó correcta tal diferenciación por eso independientemente de la jerarquía de la autoridad judicial de que se trate, se le denomina *revocación*.

"La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución"⁴

Este recurso o remedio como lo llaman algunos autores, tiene como supuesto una resolución del tribunal y su finalidad es anular tal resolución, sustituyéndola por otra; este nombre que se le da a este recurso es muy debatida pues algunos autores señalan que su fin no solo es revocar, es decir dejar sin efecto una resolución que ha de sustituir la revocada.

⁴ RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 21ª edición, Editorial Porrúa México 1992.

En el caso de González Blanco señala que la palabra correcta es reconsideración y otros autores más señalan que debe ser reforma; pero para nosotros el nombre es lo de menos ya que solo se trata de algunos sinónimos y lo más importante en este caso no es el nombre sino el objeto que tiene.

Para el Maestro Rivera Silva al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que no es devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso; que por lo general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave delito y, que por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar la desviación de la ley y que el mismo juzgador, dedicando nuevamente su atención, puede resolverlo satisfactoriamente.

Existen mucho más definiciones al respecto pero nosotros pensamos que entre las más acertadas están las de los dos autores anteriores y tomando en cuenta su significado etimológico podemos concluir que la revocación es un recurso ordinario no devolutivo que tiene por objeto anular o dejar sin efecto las resoluciones en contra de las cuales no procede el de apelación. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que no es devolutivo, señalamos que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso por lo general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que por tanto no es

menester que otra persona refiriéndonos al la segunda instancia conozca, para poderse encontrar la deficiencia en la ley.

En la obra de Rivera Silva, cita al Lic. Acero diciendo “Sin embargo en los casos sencillos, de tramites sin trascendencia, por razones claramente supervenientes, puédesse más fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él sólo para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos fútiles.”

II Casos de procedencia del recurso de revocación.

Nuestra legislación procesal penal señala en su precepto 412:

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Como queda indicado es propio del recurso de revocación estar encomendado al mismo tribunal de que procede la resolución que se reclama, de tal modo que no solo se interpone ante dicha autoridad y está lo acepta o lo rechaza; sí lo admitiere ella también es la que debe sustanciar la tramitación correspondiente y decidir si reconoce o enmienda la

situación recurrida, en consecuencia de lo anterior la revocación sólo procede respecto de los proveimientos de menor importancia siendo estos generalmente decretos o acuerdos.

III Tramite del recurso de revocación.

En cuanto a la tramitación nos señala nuestro Código en comentario en su único artículo 413:

“Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno”.

Es en extremo sencillo, pues la modificación pedida se verifica o se niega de plano, si resultare lo primero se realiza mediante una audiencia de alegatos en la que la misma no existe pruebas por lo que si se trata de aducir algún hecho, este deberá constar regularmente en el mismo expediente de autos o comprobarse en forma documental al interponerse el recurso o al alegar, pero no lo necesitará de ordinario la naturaleza propia de la revocación, que como ya lo mencionamos no suele ocuparse de autos que es en los que puede hacerse apreciación o discusión de hechos susceptibles de prueba; por el contrario tratándose de simples determinaciones de trámite; la legalidad o ilegalidad de ese

trámite, la aplicabilidad o interpretación de un precepto, etc., serán los únicos motivos de discusión en el recurso de que se trata, es decir puras cuestiones de derecho no sujetas a demostración, sino sólo a reconsideración.

IV Sujetos facultados para interponer el recurso de revocación.

En los sujetos de la relación procesal pueden interponer la revocación:

El agente del Ministerio Público

El acusado o sentenciado por si o por conducto de su defensor, y

El ofendido cuando se trate de algún aspecto con la reparación del daño.

V Tiempo dentro del cual se interpone el recurso de revocación.

Existe omisión en cuanto al tiempo estipulado para este recurso de revocación pero podemos deducir, si en el art. 412 del Código de procedimientos en comento señala en su segundo párrafo "sin embargo ningún juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte" y tomando en cuenta que solo se trata de resolver cuestiones de derecho no sujetas a demostración sino solo a reconsideracion dicho tiempo será como límite asta antes de que se dicte sentencia.

VI Objeto del recurso de revocación.

El recurso de revocación tiene como único objeto que la misma autoridad judicial que dicta o dictó la resolución, que se estima indebida a solicitud de parte, la revise, este recurso tiene la ventaja que el mismo tribunal corrija su propia determinación, y el inconveniente que la propia autoridad se convierta en juez de sus propios actos y que por capricho o simple ofuscación persista en el error en que haya podido incurrir.

El recurso de apelación

I Concepto del recurso de apelación.

"La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideraran injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación Etimológicamente el vocablo apelación, viene del latín ad, a y pellare, hablar".⁵

La apelación significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa; para el derecho procesal la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estiman causan agravio al apelante, por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o

⁵ GONZALEZ, Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975, p.236.

que se estima por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo superior en grado.

Encontramos en el Diccionario jurídico mexicano que la apelación “ es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo) con el objeto que aquél la modifique o revoque”.

Para Rivera Silva se trata de “un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada”.

Según Piña y Palacios apelación es “el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso”.

Para Franco Sodi define como “ un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas por la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya sea revocando o ya modificando la resolución impugnada”.

Para nosotros la apelación, es un recurso ordinario que se plantea ante una competencia superior para obtener un cambio por medio de un estudio, ya sea este total, parcial o ateniéndose a una confirmación en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. Hecha está por la provocación ante el juez superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquel o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado, a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el Juez inferior.

II Casos de procedencia del recurso de apelación.

Para que sea procedente la apelación debe establecerse expresamente la apelabilidad de que se trate y estas están listadas en el artículo 418, en comento que a la letra dice: "Son apelables:

I Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la

detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV Todos aquellos en que este Código conceda expresamente este recurso.

V Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público,

VI Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente este recurso.

III Tramite del recurso de apelación.

La apelación puede interponerse en el acto mismo de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes a aquélla, si se trata de sentencia; tres días si se trata de auto y dos días si se tratará de otra resolución (artículo 418 del CPP).

Al notificarse la sentencia definitiva el secretario hará saber el plazo legal para apelar, dejando constancia de ello, la omisión de este requisito tendrá por consecuencia que se duplique el plazo y se corrija disciplinariamente al secretario con multa; al interponerse el recurso deben expresarse los agravios, aunque tal expresión se puede hacer, en la audiencia de alzada; el juez a quo debe admitir o desechar el recurso y señalar

los efectos en que lo admite, una vez admitida la apelación se debe remitir el proceso original al tribunal de alzada, pero esto no se aplica cuando hay otros acusados que no apelaron y cuando se perjudique la instrucción; si este fuere el caso solo se enviarán constancias de las actuaciones, también se dispone que al aceptarse el recurso del acusado se prevenga este para que nombre defensor a efecto de que lo patrocine en segunda instancia.

El tribunal de alzada al recibir el testimonio o el expediente en su caso, se iniciará el procedimiento de segunda instancia.

El primer acto procedimental que concretamente inicia la segunda instancia es el auto de radicación del asunto, cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente:

- A. Fecha y hora
- B. número de sala en donde se radica
- C. Señalamiento para la audiencia de vista
- D. Designación de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser el ponente,
- E. Mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según el Caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa advirtiéndole quem, de no hacerlo en él término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala.

Después se citará a las partes para la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes plazo que puede ser aprovechado por las partes para tomar apuntes a fin de preparar sus alegatos, las partes pueden dentro de los tres días siguientes a la notificación para la vista, impugnar la admisión del recurso o el efecto en que se admita, en este caso el tribunal de alzada resolverá de plano dentro de los tres días siguientes lo pertinente, si declara procedente el incidente sin revisar la resolución recurrida, devolverá la causa al juzgado de su origen; la indicada declaración puede hacerse de oficio y aun después de efectuada del asunto

Al celebrarse la audiencia de vista el secretario del tribunal de alzada debe hacer una relación de autos, y acto seguido se concede al apelante demás interesados en el orden que determine el presidente si las partes debidamente notificadas no concurren se llevara adelante la audiencia la cual podrá llevarse adelante con la presencia de dos magistrados pero la sentencia deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala declarado visto el proceso quedara cerrado el debate y el Tribunal pronunciara su fallo dentro de diez días a más tardar , cuando el Tribunal creyere necesario después de la vista ilustrar su criterio la practica de alguna diligencia podrá decretarla y desahogarla dentro de diez días, la Sala al pronunciar su sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia pero si solo hubiere apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada, si alguna de las partes quisiere promover alguna prueba lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo expresando:

1. el objeto y
2. naturaleza de la prueba,

La Sala al día siguiente de hecha la promoción decidirá sin tramite alguno si es de admitirse o no en el primer caso la desahogara dentro de cinco días, la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia sino de hechos que hayan sido materia de examen en la primera.

IV Sujetos facultadas para interponer el recurso de apelación.

En el procedimiento penal del fuero común tienen derecho a apelar:

El Ministerio Público

El procesado o sentenciado por si o por su defensor

El ofendido o sus legítimos representantes (solo cuando estos coadyuven en acción reparadora y solo en lo relativo a esta).

V Tiempo dentro del cual puede interponer el recurso de apelación.

Puede interponerse en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial, o bien atento a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales que señala:

1. Dentro de tres días hecha la notificación si se trata de auto
2. Dentro de cinco si se trata de sentencia definitiva
3. Dentro de dos si se tratara de otra resolución, excepto en los casos en que el Código en comento disponga otra cosa.

VI Objeto del recurso de apelación.

En nuestro Código Procesal Penal esta señalado el objeto que se persigue al interponer el recurso de apelación y este es claro al señalar que su objeto es “que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

Esto es que el tribunal de segunda instancia se le faculta para examinar si la resolución recurrida se aplico exacta o inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, e inclusive existirá la suplenencia de la deficiencia por parte de él defensor al expresar los agravios y en consecuencia a ello podrá el tribunal de alzada modificar, revocar o en su defecto confirmar,

El recurso de denegada apelación

I Concepto del recurso de denegada apelación.

Otro recurso que comprenden nuestras leyes, es la denegada apelación el cual tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación, el antecedente legal más inmediato

de la denegada apelación, data del Código de Procedimientos Penales de 1980; este recurso con algunas variantes se instituyó en todos los demás Códigos incluyendo el vigente; la palabra denegar significa no conceder lo que se pide o solicita por ende al hacer referencia a denegada apelación se alude a la denegación del recurso de alzada.

En el diccionario jurídico mexicano encontramos que la denegada apelación es el recurso que puede interponer el afectado ante el Tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto a la calificación del grado.

Define Rivera Silva a la denegada apelación como “un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación”.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el recurso de denegada apelación se da contra las resoluciones que se dictan negando la admisión de la apelación cualquiera que sea la razón que motivara la no- admisión.

“La denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto en que fue admitida, siendo procedente en ambos⁶.”

⁶ COLIN, Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª edición. México 1995, p. 642.

II Casos de procedencia del recurso de denegada apelación.

Como ya lo mencionamos, el recurso de denegada apelación procede cuando interpuesto el recurso de apelación el tribunal de primera instancia se niega a admitirlo o cuando admitido éste se considere improcedente el efecto en que se admitió, a diferencia del recurso de apelación en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada no tiene el carácter de parte.

III Tramite del recurso de denegada apelación.

El recurso deberá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se rechazare la admisión del recurso de apelación; la denegada apelación no tiene substanciación previa, interpuesto el recurso, el tribunal deberá expedir con la mayor brevedad un certificado que contendrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto de apelación insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes, cuando el juez no cumpliere con lo prevenido el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se hubiere hecho la notificación aquella en que se interpuso el recurso y la providencia a que esa promoción hubiere recaído y también solicitando se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo presentando este escrito el Tribunal prevendrá al juez para que dentro de un plazo que no pueda pasar de cuarenta y ocho horas remita el certificado e informe acerca de las causas por las que no cumplió

oportunamente con su obligación pero si del informe resultare alguna responsabilidad al juez , lo consignara al Ministerio Público recibido en el tribunal el certificado se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar en caso afirmativo el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones, recibidos los certificados en su caso el tribunal citara para sentencia y pronunciara esta dentro de tres días de hecha la última notificación las partes podrán presentar por escrito dentro de este termino sus alegatos, si la apelación se declare no-admisible se mandara a archivar el toca respectivo

IV Sujetos facultados para interponer el recurso de denegada apelación.

Este recurso solo procede cuando no es aceptado el de apelación, podemos deducir fácilmente el punto en cuestión que tendrán derecho a invocar la denegada apelación el o los sujetos a quienes por lo dispuesto en el mismo Código adjetivo están facultados para apelar siendo:

El agente del Ministerio Público

Acusado o sentenciado por sí o por conducto de su defensor

El ofendido o su representante.

Otros (a quienes se les haya desechado el recurso de apelación al interponerse por creer tener personalidad y se les haya desecha el de apelación).

V Tiempo dentro del cual se interpone el recurso de denegada apelación

Este recurso puede interponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

VI Objeto del recurso de denegada apelación.

Este recurso procede cuando el juez de primera instancia cree que el impugnante carece del derecho a la impugnación y ante esta negativa del juez se tendrá el derecho a insistir en el recurso mediante este de denegada apelación, mediante el cual no se obliga al juez a admitir el recurso de apelación sino en la oportunidad que se da para ser oído mediante este procedimiento breve en el que se discuta la procedencia del recurso de apelación y no mediante el mismo juez sino ante el superior.

El recurso de queja

I Concepto del recurso de queja.

"Este medio de impugnación es de reciente creación en Estados Unidos Mexicanos (10 de enero de 1984 en el Código Federal de Procedimientos Penales); luego fue reformado en 1985, y por último, también reformado en su totalidad en diciembre de 1987."⁷

⁷ DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano Teoría Práctica y Jurisprudencia. 2ª edición. México 1996, p. 650.

El recurso de queja es: es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Para Don Guillermo Colín Sánchez es un recurso ordinario procedente para las conductas omisas de los Jueces de Distrito que no radiquen una averiguación, no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprensión, o comparecencia, no den por terminada la instrucción dentro del tiempo señalado por la ley o no resuelvan los problemas de competencia dentro de los plazos previstos para esos fines.

Para: Pérez Palma la queja no es propiamente un recurso, señala que no llega a constituirse como recurso, porque no procede contra resoluciones que emite el juez,

El recurso de queja es el medio de inconformidad que la ley procesal confiere a las partes en el Procedimiento Penal cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con el principio de justicia pronta y expedita, retardando de una manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados a los Tribunales, sea que se trate de ejecución de sentencias, acordar peticiones de las partes o no acordar promociones dentro de los términos que para tal efecto señalan el Código en comento; este recurso se identifica principalmente por ser un medio de inconformidad que se hace valer ante el titular del

Juzgado o el Superior Jerárquico, cuando las partes advierten que los asuntos sometidos a su conocimiento o las peticiones formuladas conforme a derecho.

II Casos de procedencia del recurso de queja.

Este recurso es tan sencillo que procede contra las conductas omisivas de los jueces que:

- 1 no emitan las resoluciones
- 2 no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley
- 3 que no cumplan las formalidades
- 4 no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III Tramite del recurso de queja.

En cuanto a la tramitación, está deberá ser forzosamente y únicamente por escrito y en lo referente al Distrito Federal ante la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; este recurso de queja se puede interponer en cualquier momento a partir del hecho motivador del recurso, el procedimiento que consagra nuestro Código en cuestión es sumamente sencillo la Sala Penal competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas le dará entrada al recurso, requerirá al juez para que rinda un informe, dentro del plazo de tres días; transcurrido el plazo a que alude el inciso anterior, se dictará dentro del término

de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda, si se estima fundado el recurso, la sala penal del tribunal superior de justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en un plazo que no será mayor de dos días (la falta del informe se establece la presunción de ser cierta la omisión y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo).

Conviene señalar que solo el Ministerio Público puede interponer la queja, si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja transcurrido este plazo con informe o sin el se dictara dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda pero si se estima fundado este recurso la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días sin perjuicio de las responsabilidades que resulten, la falta del informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y han{a incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

IV Sujetos facultados para interponer el recurso de queja.

Existen algunos casos en los cuales solo esta facultado el Ministerio Público y estos son cuando el juez ha hecho omisión en cuanto a

- la radicación del asunto
- ratificar la detención si esta fuere constitucional

- decretar la libertad con reservas de ley

en los demás casos podrán interponerla:

El agente del Ministerio Público

El acusado por sí o por su defensor

El ofendido o su legítimo representante.

V Tiempo dentro del cual se puede interponer el recurso de queja.

Este podrá interponerse en cualquier momento, a partir de que hayan transcurrido los términos, dentro de los cuales el Juez está obligado a resolver las situaciones jurídicas previstas, u otra de las causas que, de acuerdo a lo instituido en la ley, la generen, pero por tratarse de un recurso ordinario debe interponerse asta antes de que se dicte sentencia, y se debe de interponer ante la Sala Penal que corresponda.

IV Objeto del recurso de queja.

El objeto que persigue este recurso, estriba en que exista la obligación del juez que conozca de algún asunto, las resoluciones que deban recaer a alguna promoción, la practica de alguna diligencia dentro de los plazos y términos todo de acuerdo a lo establecido al Código en comento a fin de que exista la garantía de que en caso que exista tal omisión el perjudicado pueda recurrir ante el Organo Superior y este en caso de

cerciorarse de la omisión del asunto, obligar al juez de primera instancia a cumplir con las formas y formalidades que al caso requiera e inclusive multar al juez al ser cierto lo atribuible.

CAPITULO TERCERO

AMPARO

- I **Concepto de amparo.**
- II **Principios fundamentales en el amparo.**

Amparo Directo

- I **Casos de procedencia.**
- II **Tramite.**
- III **Sujetos facultados para interponerlo.**
- IV **Tiempo.**

Amparo indirecto

- I **Casos de procedencia.**
- II **Tramite.**
- III **Sujetos facultados para interponerlo.**
- IV **Tiempo.**

I. Concepto de Amparo

Por lo que respecta al concepto de Amparo, existe una amplia variedad de definiciones, unas son cortas y otras más completas, pero en realidad no hay discrepancia entre ellas, al respecto mencionaremos algunos conceptos:

"Es la institución jurídica por la que una persona física o mora, denominada quejoso ejercita el Derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional Federal o Local para reclamar ante un órgano del Estado, Federal, Local o Municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus Derechos, después de agotarlos medios de impugnación ordinarios".⁸

"Es un medio de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos en que se refiere el artículo 103 Constitucional".⁹

Es el juicio de control jurídico que sirve para impugnar los autos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal Mexicana como la ley relativa, lo establece, se trata de un verdadero juicio, pero también opera como recurso en virtud de es una manera de impugnar las resoluciones judiciales.

II Principios jurídicos fundamentales en el amparo.

La consagración de los principios generales y fundamentales en el juicio de amparo son una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución del 17, el titular del amparo es el agraviado este se funda y vive en un conjunto de principios

⁸ ARELLANO, García Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. 10ª edición. Editorial Porrúa. 1996.

⁹ BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa 1998.

primordiales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional sino también sus ventajas.

1- Principio de iniciativa o instancia de parte.

Consiste en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte, este principio es de gran utilidad pues dada la manera como funciona, esto es siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provocan rencillas y dificultades en los diversos poderes del Estado ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás sino un simple particular bien sea persona física; siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo cuando ve lesionado sus derechos o intereses en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional.

2- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

La presencia del daño o del perjuicio constituye el elemento material del agravio, lo cual es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir esferas de competencia esto es que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional; así el factor que concurre en la integración para el agravio, consiste en la forma, ocasión o manera

bajo la cual la autoridad estatal causa el daño o perjuicio sea mediante la violación de las garantías individuales o por conducto de interferencia de competencias federales o locales. Así pues podremos definir al agravio empleado por el artículo 103 de nuestra Constitución "es el daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal según se desprende de las fracciones I, II, III del citado artículo". Dicho agravio necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o bien moral y además debe ser directo, es decir, la realización presente, pasada o inminentemente futura.

3 Principio de la prosecución judicial del amparo.

Otro principio del juicio de amparo que encontramos también en la parte enunciativa del artículo 107 Constitucional, contenido así mismo en la Constitución del 57, en su artículo 102 consiste en que debe tramitarse por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

4 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

La sentencia será tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, esta disposición constitucional esta en el artículo 76 de la Ley de Amparo en términos parecido; lo que

viene a corroborar y reafirmar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo es la circunstancia de que sus efectos solo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas que en este no hayan tenido injerencia alguna, aun cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional en las hipótesis del artículo 103 de la Ley suprema no son afectadas en cuanto a su actuación.

5 Principio de la definitividad del juicio de amparo.

Este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que si existe algún medio de revocación ordinario sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente, sin embargo este principio no es absoluto, por que no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones para nuestro tema en materia penal no es necesario que se agoten todos los recursos ordinarios, para que prospere el amparo.

6 Principio del estricto derecho en las resoluciones del juicio de amparo.

Este principio consiste en que las resoluciones se deben pegar fielmente a los términos de la demanda presentada o de la expresión de agravios cuando se trata de la interposición de un recurso contra ellas sin que el órgano jurisdiccional encargado del

control pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidas en aquellos; este principio tratándose de la materia de amparo existe la excepción en la cual se pueden suplir los agravios o conceptos de violación hechos por el quejoso.

Amparo Directo

I Casos de procedencia del Amparo Directo.

Para este juicio de amparo Directo será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

El amparo directo tomando en cuenta nuestra materia procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales penales respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones indicadas

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

II Tramite del amparo directo.

El amparo directo comienza con la interposición de la demanda, se puede interponer contra la sentencia definitiva, que pone fin al juicio, y que es dictada por tribunales judiciales, la cual se deberá presentar por conducto de la autoridad responsable que lo emitió está tendrá la obligación de hacer constar al pié del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.”

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; esta es la regla general sin embargo en asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta, en este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente, para dar cumplimiento la autoridad responsable, a lo dispuesto remitirá la demanda la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe, al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, la autoridad responsable enviará la copia certificada en un plazo máximo de tres días al, en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace se le impondrá una multa.

Si en la sentencia reclama se impone la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará cuidadosamente, la demanda de amparo ya interpuesta; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, si se hubiere encontrado irregularidad en la demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo

166 de la ley de amparo (requisitos para la demanda), el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al que promueve un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos de la misma, si no se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable, por el contrario si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si se subsanan las deficiencias que hubiese tenido la demanda, se admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegatos por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a defender sus derechos.

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá estar firmada por el Ministro, Presidente y por el ponente, y con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas, si no es aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, en este caso así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración. La ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del

término de quince días, sin embargo si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se podrá obtener como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes; si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días, y no deberán comprender más cuestiones que las legales, propuestas en la demanda ya concluida la audiencia del día, en cada una de las Salas el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

III Sujetos facultados para interponer el Amparo Directo.

El juicio de Amparo Directo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, o el acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal responsabilidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las circunstancias respectivas; pero si el acto reclamado emana de un procedimiento de orden penal como lo es para nuestro tema de tesis, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el

defensor, en este caso la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que se conozca del asunto, que le permita la certificación correspondiente, pero si apareciere que el promovente del juicio carece con lo que se ostentó, la autoridad le impondrá una multa y ordenara la ratificación de la demanda, sin embargo sino se ratificare se tendrá por no interpuesta y quedará sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión, si la ratificara el agraviado se tramitara el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

IV Tiempo dentro del cual se puede interponer el Amparo Directo.

El termino para la interposición de la demanda será de quince días, el cual dicho término contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, al en que haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

AMPARO INDIRECTO

I Casos de procedencia.

Este amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, cuando se encuadre en cualquiera de las siguientes hipótesis:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.”

La segunda hipótesis de que se habla, para promover el amparo indirecto ante los tribunales de Distrito se dará, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II Tramite del amparo indirecto.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, solo para la admisión de la demanda:

- 1 Que se exprese el acto reclamado;
- 2 La autoridad que lo hubiese ordenado,
- 3 Si fuere posible al promovente;
- 4 El lugar en que se encuentre el agraviado, y
- 5 La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Exclusivamente en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez, en los demás casos que señalamos primeramente (casos de procedencia) deberá formularse por escrito, en el que se deberá expresar:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

En los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto puede hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre y cuando que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, pero la demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se fuere por escrito, y el peticionario además deberá ratificarla, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, si dicha ratificación no se hace se tendrá por no interpuesta dicha demanda y además se le impondrá una multa ya sea al interesado, su abogado o el representante de aquel; con excepción si el caso fuere de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o ya sea alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en nombre de este, inclusive algún menor de edad, entonces el juez tendrá que dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado a ratificar su

demanda dentro del termino de 3 días, solo si la ratifica seguirá el juicio sino se tendrá por no presentada la demanda; pero si a pesar de las medidas tomadas por el juez no logra la presencia del agraviado ,mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignara los hechos al Ministerio publico y si transcurre un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado se tendrá por no interpuesta la demanda.

Con la demanda se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley, cuando este amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, mandará expedir las copias.

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión a petición de parte se decretará cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- i. Que la solicite el agraviado.
- ii. Que no se siga en perjuicio del interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Se considerará, que si se siguen esos perjuicios cuando, de concederse la suspensión se continúe con el funcionamiento de los centros de vicio la producción y el comercio de lo prohibido se permita la consumación o continuación de delitos o de sus

efectos, permita el incumplimiento de las órdenes judiciales.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; además el juez de Distrito, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño solo si se logra obtener sentencia favorable en el amparo.

En los casos en que proceda la suspensión a petición de parte y si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal en este caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, el juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de

procedimiento judicial, tomando las medidas antes señaladas, ya promovida está suspensión a petición de parte el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, (excepto cuando la autoridad responsable funcione fuera del lugar de residencia del juez de Distrito y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente; pero cuando se trate de alguno de los actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

El informe previo se concretará a expresar:

- 1- Si son o no ciertos los hechos que se atribuyan a la autoridad que lo rinde,
- 2- Que determinen la existencia del acto que de ella se reclama,
- 3- En su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la

suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente; la falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones; si al celebrarse la audiencia apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa.

Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste, cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro

del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa, la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas de existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento, en los casos en que la afectación de la

libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado, la libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo, las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, el auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento si al haberse presentado la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

En este tipo de amparo indirecto es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, dichas pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho; la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente una multa; cuando se declare abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si así lo

solicitare, en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario, el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

III Sujetos facultados para interponer el Amparo Indirecto.

El juicio de Amparo Indirecto puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, o el acto que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal responsabilidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las circunstancias respectivas; pero si el acto reclamado emana de un procedimiento de orden penal como lo es para nuestro tema de

tesis, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor, en este caso la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que se conozca del asunto, que le permita la certificación correspondiente, pero si apareciere que el promovente del juicio carece con lo que se ostentó, la autoridad le impondrá una multa y ordenara la ratificación de la demanda, sin embargo sino se ratificare se tendrá por no interpuesta y quedará sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión, si la ratificara el agraviado se tramitara el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

IV Tiempo dentro del cual se puede interponer el Amparo Indirecto.

El termino general para la interposición de la demanda será de quince días, el cual dicho término contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, al en que haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos; sin embargo existe la excepción, señala el artículo 17 de la ley de amparo que dice que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y ordenará que se requiera para que dentro del termino de tres días ratifique la demanda, si no es así desechara la demanda, pero si a

pesar de las medidas tomadas no se logra la comparecencia del agraviado mandará a suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público y si transcurrido un año sin que nadie se apersona del juicio en presencia legal del agraviado se tendrá por no interpuesta la demanda.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO

LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE APELACION

- I- **Noción de la reposición del procedimiento.**

- II- **Requisitos para la tramitación de la reposición del procedimiento.**

- III- **Beneficios para ambas partes para decretar de oficio la reposición del procedimiento.**

- IV- **Su eficacia.**

I **Noción de la reposición del procedimiento.**

Cuando estudiamos lo que son los recursos, vimos el derecho que se les concedían a las partes, para promover en el proceso para que este volviera a su curso normal, ahora veremos que no solo es factible que se modifique dichos actos o resoluciones judiciales por medio de los recursos, sino también que se corrijan estos vicios e irregularidades del procedimiento; debemos tener en cuenta que en los juicios penales existe una nulidad que inhabilita las conductas de estos órganos de jurisdicción, para poder fallar una causa por otra de distinto carácter y al mismo tiempo nulificando la primera, se trata propiamente de la *reposición del procedimiento* que, equivale anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares.

"La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental".¹⁰

En nuestro sistema procesal penal la reposición, que recibe el nombre de reposición del procedimiento es la única forma de nulificar el procedimiento impugnado dentro de los recursos ordinarios y por otra parte ordenar que se reponga el procedimiento nulificado.

Javier Piña y Palacios, califica a la reposición del procedimiento como "pseudo recurso" e indica "En la legislación mexicana vigente existen dos procedimientos idénticos

¹⁰ COLIN, Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 15ª edición. México 1995, p.638.

en dos ordenes de legislaciones diversas: en la legislación común como reposición del procedimiento y en la legislación federal como recurso de reparación constitucional.”

Si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no sólo es factible que por medio del recurso se modifique el contenido de las resoluciones judiciales, sino también que se corrijan los vicios e irregularidades del Procedimiento, más debemos tener en cuenta que en los juicios penales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo.

Se trata propiamente en la reposición, de una nulidad específica o más bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento, (no literalmente) significa anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares.

II- Requisitos para la tramitación de la reposición del procedimiento.

La reposición del procedimiento, es un tema con muy poco material al respecto, sin embargo es un tema muy controvertido, como ya vimos este anula los actos que adolecen de vicios; no corresponde al tribunal de primera instancia sino al tribunal de segunda instancia o también llamado ad quem; los siguientes requisitos que señalamos son los que

se desprenden del primer numeral 430 que habla de la reposición del procedimiento y que analizando son los siguientes:

- 1 *Que la solicite el agraviado.*
- 2 *Que se exprese el fundamento del agravio.*
- 3 *Que en primera instancia, el interesado no se hubiere conformado con la violación.*
- 4 *Que no se hubiere omitido la interposición del recurso procedente.*
- 5 *Que de no haber recurso legal, se haya protestado oportunamente de la resolución, o procedimiento violatorio de algún precepto de ley. y*
- 6 *Que la violación recaiga dentro de alguno de los supuestos imaginados en el artículo 431 de la ley adjetiva.*

Es decir que, para que el procedimiento se reponga debe mediar petición expresa, cuando vimos en su momento el recurso de apelación señalamos aquellas personas que tenían derecho a apelar (el Ministerio Público, el acusado su defensor, el ofendido sus legítimos representantes) estas mismas personas serán aquellas que podrán pedirlo en este caso.

No todos los actos son susceptibles de reponerse, sino únicamente aquellos agravios que el legislador enumera de un modo expreso en la ley procesal en su artículo 431 que a la letra señala:

I- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario, salvo el caso del artículo 30;

(Artículo 30. Las promociones verbales de las partes durante el procedimiento aun fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán realizarse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene.

En caso de urgencia, los magistrados, jueces o Ministerio Público, podrán comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente).

II Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo de su procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

III Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

(294. --declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor--Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

--Procedimiento ordinario-- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección

disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

–Del procedimiento ante el Jurado Popular—Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los Defensores de Oficio que elija el que, o los que le convengan.

– Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un Defensor de Oficio.).

III-Bis Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o que no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV Por no haberse practicado las diligencias por alguna de las partes;

V Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requestroria o del Secretario respectivo;

VI Por haber citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI-Bis Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa al inculpado;
- e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y
- f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y pronunciamiento de la sentencia.

VII Por haber hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haber sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

- VIII Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;
- IX Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;
- X Por haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas
- XI Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;
- XII Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363;
- XIII Por haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltará un requisito legal;
- XIV Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos violados;

XV En todos los casos que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

III Beneficios a favor de ambas partes para decretar de oficio la reposición del procedimiento.

Me permito insistir en señalar que los requisitos que deberemos reunir, a primera vista, no parecen ser mucho para la reposición del procedimiento, pero en la realidad es muy difícil que se reúnan todos, por qué de no ser así, entonces ¿por qué la reposición del procedimiento es una figura que muy pocas veces se utiliza? por lo cual, creemos que es muy difícil que en la práctica se reúnan todos y principalmente el primero que es la esencia de este trabajo, por lo que deducimos que es una limitante para la tramitación de la reposición del procedimiento, al respecto podemos ejemplificar con lo siguiente:

Si el tribunal ad quem se percatara, que el a quo ha incurrido en alguna de las causas señaladas en el precepto 431 del Código Procesal Adjetivo, se limita la tramitación de la reposición del procedimiento al exigir que está tenga que solicitarla el agraviado, porque en la realidad la mayoría de los procesados y valiéndonos de esta estadística, no tienen ni la menor idea de que existe la reposición del procedimiento, entonces ¿cómo sería posible que el pueda solicitarla?; como resultado de esto y como última instancia encontraríamos al defensor que sería la persona ideal para la tramitación de esta reposición, ¿pero que pasaría, si el defensor ya fuera el de oficio o un particular cometiera

algún error u omisión, que encuadrará en el numeral 431 del Código Procesal Penal?, claro que como humanos todos somos falibles, por eso no hay que repudiar a aquel que falla, por que este puede tener un sin fin de excusas sino al contrario ver al problema con soluciones; y en este caso que mejor que ya existiendo o interponiendo el recurso de apelación al mismo tiempo se pudiera ampliar las facultades del juez ad quem para reponer el procedimiento.

Acerca de esta idea, existen criterios semejantes en él que concuerdan que es difícil reunir tales requisitos como por ejemplo el que piensa de que:

“Ante estas exigencias ¿cuándo puede proceder una apelación para el efecto de que sea repuesto el procedimiento? No hay sino un solo caso inimaginable: el de que, a pesar de los recursos de revocación que se hubieren interpuesto, con la debida oportunidad, el juez haya insistido en la violación alegada, negando la procedencia del recurso intentado y que, como consecuencia de ello, se haya caído en alguno de los supuestos del citado art. 431”.¹¹

Este es un punto muy importante para nosotros, cuando hablamos de beneficios, nos referimos a la buena utilidad o al buen provecho que se puede obtener para que se encuentre dentro de las facultades del tribunal de segunda instancia la reposición del procedimiento, en este caso para decretar de oficio la reposición del procedimiento con solo interponer el recurso de apelación, sin la necesidad de que el agraviado tenga la necesidad de señalar el agravio como requisito indispensable, al respecto nos permitimos señalar los beneficios que se obtendrían al decretarse de oficio:

¹¹ PEREZ, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 3ª edición Editorial Cardenas. México 1991, p. 460.

En lo concerniente al sentenciado frente al tribunal de primera instancia, en caso de que se proceso fuera de tipo ordinario, al dictarse sentencia y si el sentenciado no estuviera conforme con lo dictaminado con solo expresar su inconformidad se tendría por interpuesto el recurso que proceda, y que según las reglas generales de los recursos, en este caso sería el de apelación; el beneficio que se obtendría en este caso sería que el Tribunal de segunda instancia teniendo ya la facultad podría pedir la reposición del procedimiento cuando esta encuadrará o se estuviera frente a algún caso de los citados en el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales por lo que las facultades del juez de alzada se ampliarían para mejor proveer en su fallo, y claro ya, sin importar lo que se le haya pasado por alto al juez ad quem en la primera instancia.

Al mismo tiempo que se amplían las facultades en la segunda instancia para la reposición del procedimiento, las partes también obtienen beneficios ya que al dictarse sentencia esta sea, más acorde o apegada a la realidad, pues no habrá limitación se podrá reponer el procedimiento, traducándose esto en justicia, y tomando como concepto, el dar a cada quien lo que merece, en este caso a quien en un momento se le inicio una averiguación previa; por lo que respecta al ofendido también, pues con esto no se trata de absolver a todos los que se les procesa, sino más bien que se les dicte una sentencia acorde a lo que cada quien merece.

Un beneficio que obtendrían ambas partes para decretar de oficio la reposición del procedimiento será que los magistrados en segunda instancia al tener la facultad de reponer el procedimiento se cumplirá al mismo tiempo el objetivo del recurso de apelación

que es “estudiar la legalidad de la resolución impugnada”; y en caso de que esta no fuere así al revisar las actuaciones de las partes como consecuencia será más factible que se llegue a la verdad, los doctrinarios hablan de dos verdades la verdad legal y la verdad histórica, siendo la primera la que se puede probar con los medios aprobados por la ley y la segunda la verdad histórica que es lo que realmente sucedió aun sin poder probarse.

IV- Eficacia.

La palabra eficacia significa lo que produce el efecto deseado, nosotros veremos en este punto con respecto a nuestro tema lo eficaz que ha resultado en otros Estados de la República Mexicana, lo que pretendemos para nuestro Distrito Federal, cuando la reposición del procedimiento ya es facultad de los tribunales de segunda instancia el poder decretar de oficio la reposición del procedimiento con solo invocar el recurso de apelación.

Las legislaciones que contemplan nuestro propósito respecto a nuestro trabajo de tesis son: el Código de Procedimientos penales para el Estado de Aguas Calientes, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México entre otros y el Código Procesal Penal en materia Federal, el cual será el que transcribiremos con un comentario seguido de los fundamentos que contemplan nuestro tema, escogimos este último por ser el más cercano en territorio, el más parecido a nuestro Código y el cual tiene la experiencia obtenida durante su aplicación en 3 años, pues el Código Procesal para el Distrito Federal se publica en el diario oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931 para empezar a

regir el 16 de septiembre del mismo año y el Código de Procedimientos Penales Federal el 30 de agosto de 1934.

El primer artículo en el Código de Procedimientos Penal Federal que contempla la reposición del procedimiento es el 386 no hay nada que decir pues no existe a discrepancia u oposición respecto al nuestro, pues es la regla general y señala:

Artículo 386. La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tener conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

En este artículo en comento no hay nada que decir pues la reposición del procedimiento en materia Federal también es a petición de parte, es decir es la regla general.

Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Del presente artículo se deduce que en materia Federal la reposición del procedimiento podrá hacerse valer de oficio, esta es la excepción a la regla general que señala que será a petición de parte; pero sin que sea obligación del juez ad quem sino solo una facultad, el precepto señala claramente “podrá suplir la deficiencia” y no que “deberá suplir la deficiencia”; se requiere además que hubiere habido torpeza o negligencia del defensor, al no combatir el acto procesal viciado; los actos viciados o aquellos que se pueden reponer serán aquellos que se encuentran enumerados en el artículo 388 del presente Código Procesal Federal. Este artículo señala exactamente lo que estamos pidiendo para el Código Procesal Penal para el Distrito Federal que es el que nos rige asta el momento.

Artículo 388. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

Dentro del procedimiento procesal penal, el procesado goza el derecho a que se le haga saber en audiencia publica y dentro de las siguientes 48 horas a su consignación, el nombre del acusador, naturaleza de la acusación y causa de la misma, así lo señala el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera que al incumplirse esta garantía individual, por acto inexistente procede ordenar se

cumpla con este precepto constitucional declarándose nulo al auto de formal prisión y absolutamente todos los actos con posterioridad.

II Por no habérseles permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habérsele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérsele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

En el proceso se puede nombrar defensor desde el momento en que se ha aprehendido y no debe ser procesado sin tener alguna persona de su confianza que lo defienda, aun pese a su resistencia para designar lo, toda vez que el juez debe nombrarle cuando menos al defensor de oficio; según lo estipulado en el artículo 20 Constitucional fracción IX, de manera que al no permitírsele al procesado nombrar defensor, ni designarle al de oficio o impedirle hacer saber al defensor su nombramiento, procede la reposición del procedimiento; la simple ausencia del defensor implica que todos y cada uno de los actos procesales que se hayan llevado a cabo, sin que se hubiere designado defensor, son nulos, pero si sólo se le impidió al defensor asistir a una diligencia sólo esta se declarará nula, más aquellas que hubieren sido efecto del acto declarado nulo.

II-Bis Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;

Es muy claro pues si existe persona que no entienda o hable nuestra lengua es evidente que no podrá defenderse.

III Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

Todos los acusados poseen como garantía el que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente, tales datos pueden ser solicitados verbalmente o por medio de copia que se le expida, tal negativa de proporcionar estos datos, dará lugar a la reposición del procedimiento.

IV Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

Por el sistema procesal que priva en nuestra ley, todo procesado tiene el derecho a ser careado con quien hubiere declarado en su contra como consecuencia de estos careos debe dar lugar a la reposición del procedimiento, en este caso las actuaciones nulas serán aquellas seguidas después de la audiencia en que se omitió el careo.

V Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

Toda actuación procesal, donde tenga derecho el procesado a estar presente, deberá ser notificado al mismo, la ausencia de notificación produce la reposición del procedimiento, a efecto de que se declare nula la actuación desahogada y se lleve a cabo, previa notificación al procesado, se nulifica igualmente toda la etapa del juicio asta la sentencia.

VI Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

El acusado posee como derecho el que le sean admitidas todas aquellas pruebas que ofrezca consediéndosele incluso el tiempo necesario para su ofrecimiento, de manera que el rechazo injustificado claro está, produce la reposición del procedimiento, inclusive si el apelante fuere el Ministerio Público por que la Constitución no dice nada respecto a el pero por deducción en el Código en comento si.

VII Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público;

Es indiscutible la presencia del juez acompañado de su secretario porque implica el acatamiento a formalidades esenciales a todo procedimiento a que alude nuestra Constitución de manera que la ausencia del juez o del secretario o de ambos obliga a reponer el procedimiento, la disposición se refiere restrictivamente al juicio queriéndose con ello aludir a la audiencia del juicio.

VIII Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;

Tomando en cuenta en que el jurado popular quienes juzgan son jueces legos y no juristas, la ley busca como objetivo fundamental que los jurados sean personas que estén correctamente escogidas, conforme a los artículos 309 al 321, de ahí que la insaculación del jurado se realiza en diversa forma a la establecida en los citados artículos; en este caso se nulifica la fase del procedimiento de insaculación viciada y toda actuación subsecuente.

IX Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

Dado que la recusación es una fase de la insaculación del jurado queda encuadrada a la vez en la fracción anterior.

X Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

La capacidad del jurado requiere de un número de ellos para integrarse y determinados requisitos mínimos para fungir como tales, en la capacidad se requiere carecer de impedimentos para juzgar el caso a que a cada sujeto o jurado se someta, se requiere imparcialidad; la ausencia de cualquiera de estos requisitos produce la

nulidad de todo lo actuado por el jurado, aun cuando sólo un jurado careciera de los requisitos, así como de toda actuación posterior.

XI Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

El jurado popular se encuentra facultado tan solo para resolver algunos temas o cuestiones referentes al proceso en que actúan, más ello no significa que todo tema o cuestión deba de resolver el jurado.

XII Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

Lo actuado ante un tribunal incompetente es nulo y no puede ser convalidado la nulidad en este caso se produce a partir de la citación a audiencia ante el jurado según el caso.

XIII Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

Uno de los principios que caracterizan a la sentencia, en nuestro caso la definitiva es el de congruencia, la congruencia se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones en su caso hayan

planteado durante el juicio, la congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes, salvo agregamos nosotros en que favorezca al procesado; está congruencia al dictarse la sentencia debe reflejarse en dos ordenes el establecido en el auto de formal prisión y aquellas pretensiones del acusador; de manera que una sentencia condenada por delito distinto o diverso al pedido o pretendido vulnera este principio de congruencia y provoca la violación a las leyes procesales.

XIV Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

Como los recursos tienen la finalidad de enmendar los errores que se hubieran cometido dentro del procedimiento, de tal manera que la interposición de algún recurso y la negativa a su admisión, lleva como efecto el ordenar la reposición del procedimiento, aunque para nuestro parecer si se interpuso el recurso de apelación y este es negado deberá de agotarse el siguiente recurso que será el de denegada apelación.

XV Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

En este caso no se altero el procedimiento como para que se reponga sino solo la sentencia donde hubo un error; se tomo en cuenta una actuación nula entonces la reposición del procedimiento solo se repondrá aquella que faltó. Si por efecto de una sentencia que ordeno la reposición del procedimiento declarando nula una prueba testimonial por no haber sido notificada de la misma el procesado, el juez en la nueva

sentencia tomo en cuenta lo declarado en la diligencia nula, el efecto no será un nuevo reenvío, sino dictar la resolución que corresponda, sin tomar en cuenta la actuación nula.

Artículo 389. Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

El fallo o sentencia a que se refiere este precepto es el de reposición del procedimiento, al igual que el de apelación, pues el artículo se encuentra en él capítulo de apelación y deberá remitirse al juzgado de origen.

Artículo 390. Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

En este artículo se impone una amonestación al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público, si la violación constituye delito, esta nueva amonestación es única en este caso pues no está contemplada en las enumeradas en el artículo 42 de este Código de Procedimientos Penales. Para la aplicación de correcciones disciplinarias a los juicios de primera instancia, se condiciona la misma al retardo del asunto, o la violación de una ley durante el procedimiento.

Artículo 391. Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

Igual que en el artículo anterior se reitera la imposición de correcciones disciplinarias, también se reitera en la última parte lo establecido en el artículo 233 del Código Penal que establece "los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensa la falta respectiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La base para que existan *los medios de impugnación* está en la inconformidad, ya sea por la ilegalidad que causa el gravamen o por la incorrecta aplicabilidad de la ley procesal,

En cuanto *la clasificación* es importante señalar que los doctrinarios aun no llegan a un acuerdo respecto a la misma, sin embargo la clasificación más aceptada de los recursos es la que divide a los ordinarios y los extraordinarios

SEGUNDA.- Los recursos que acepta nuestra legislación procesal son cuatro el recurso de revocación, el recurso de apelación, el recurso de denegada apelación y el recurso de queja.

El *recurso de revocación* se promueve ante el mismo funcionario que la haya pronunciado, para que, mediante un procedimiento breve o quizá de plano resuelva la cuestión que se le proponga a condición de que dicha cuestión no sea por sí misma apelable y de que no se trate de sus propias sentencias, este recurso tiene la ventaja que el mismo tribunal corrija su propia determinación y también el inconveniente que la propia autoridad se convierta en juez de sus propios actos y que por capricho o simple ofuscación persista en el error en que haya podido incurrir.

La *apelación* es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación, se promueve ante el juez de primera instancia que pronuncia la resolución pero se habrá de tramitar ante un tribunal jerárquicamente superior, el que a través de los agravios que se expresen o excepcionalmente supliendo las deficiencias de la defensa, se aboque al conocimiento y resuelva el punto de la controversia.

Denegar es como negar o no acceder a lo que se pide, el apelante a quien se niegue la admisión del *recurso de apelación* que interponga, sea porque el juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en él o en los efectos en que deba admitirlo ante la negativa del juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante uno de denegada apelación, el efecto del recurso de denegada apelación no es el de obligar al juez a admitir el recurso de apelación sino en la oportunidad que se da para ser oído, en un procedimiento breve en el que se discuta la procedencia de la apelación, no ante el juez sino ante el superior que habrá de resolver sobre dicha procedencia o improcedencia.

El recurso de queja destaca por no ser procedente contra las resoluciones que emita el juez, sino por aquellas para reparar injusticias cometidas por las autoridades judiciales, esto es de considerarse así cuando en la parte final del primer párrafo del

artículo 442 bis se establece que el recurso de queja procede también cuando no se cumplan las formalidades o no se despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

TERCERA.- Incluimos en nuestro tema de tesis al *amparo*, aun cuando sigue existiendo, la polémica entre los doctrinarios de que si el amparo es juicio o es recurso, a nuestro parecer son las dos cosas, es un recurso en virtud de que la palabra recurso proviene del italiano *ricorsi* que significa volver a tomar el curso y es un juicio porque existe la acción de juzgar, es como decimos un juicio pero de orden Constitucional, mediante el cual se busca la anulación de ciertos actos o sentencias pero solo y exclusivamente por violación a las garantías constitucionales, en el que el quejoso que es el que promueve o promueven a su nombre señala las violaciones cometidas a sus garantías y como resultado los Tribunales Federales buscan el acto inconstitucional y en su caso proceder a su Amparo y protección para el quejoso.

CUARTA.- *Reposición del procedimiento* significa, anular lo actuado para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares, esta reposición no se intenta aisladamente, sino va aparejada con el recurso de apelación, la reposición está condicionada a determinadas exigencias que de acuerdo a nuestro criterio son muy difíciles de reunir tales como:

- a) que la solicite el agraviado
- b) que se exprese el agravio en el que se apoya la petición

- c) que en primera instancia el interesado no se hubiere conformado con la violación
- d) que no se hubiere omitido la interposición del recurso procedente
- e) que de no haber recurso se haya protestado
- f) que la violación caiga dentro de alguno de los supuestos imaginados en el numeral 431 del C.P.P. para el D.F.

Esta figura que tiene un doble efecto nulifica y al mismo tiempo repone, se haría útil y dejaría de ser inusual cuando sea decretada de oficio.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial Cajica. México, 1976.
2. ARILLA, Baz Fernando. El Procedimiento Penal en México. Sexta Edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos. México, 1967.
3. BAUMANN, Jorgen. Derecho Procesal Penal. Editorial De Palma. Argentina, 1989.
4. BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Segunda Edición. Editorial trillas. México, 1983.
5. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edición Vigésimo Quinta. Editorial Porrúa. México, 1988.
6. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
7. CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1960.
8. COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
9. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Bosch. Barcelona.
10. GARCIA, Ramirez Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 1992.
11. GONZALEZ, Blanco Alberto. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1965.
12. GONZALEZ, Bustamante Juan. Derecho Procesal Penal. Onceava Edición. Editorial Porrúa. México, 1995
13. RIVERA, Manuel. El Proceso Penal. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
14. RUBIANES, J. Manuel. Derecho Procesal Penal. Tercera reimpresión. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1985.
15. ZAMORA, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

LEGISLACIONES

1. El Código de Procedimientos Penales Actual para el Distrito Federal.
2. El Código de Procedimientos Penales Federal para el Distrito Federal.
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Actual.
4. La Ley de Amparo Actual.
5. El Código Penal para el Distrito Federal.